

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandada	Alfonso Ayarza Arteaga
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00294</b> 00
Instancia	Unica
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 10 de marzo de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré), instaurada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **ALFONSO AYARZA ARTEAGA** por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en tiempo oportuno, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente:

Requisito 4: Aportará endoso del pagaré suscrito el 21 de abril de 2022 por el ejecutado o aportará prueba de que el endoso aportado corresponde al título valor objeto de la Litis, ya que el pagaré que se pretende ejecutar y el cual se aportó con la demanda no tiene número de identificación. En su defecto aportará poder.

La apoderada demandante informó: “No comprendo esta solicitud de aclaración, pues el pagaré pertenece a la entidad demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y esta a través de su apoderado general para estos asuntos, tal como se describe en la cámara de comercio de la entidad que se allega con la demanda, me endosó para el cobro. El pagaré aparece firmado por el deudor, con número de cedula al pie del título a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y también registran los números de las cedulas tanto del endosante, como del endosatario; razón por la cual no encuentro motivo a la solicitud de aclaración en este sentido”.

En el documento allegado no se demuestra que efectivamente el endoso aportado, pertenezca al Pagaré No. 5502373873511391, pues se aporta una hoja separada que no permite por ningún dato inferir que efectivamente pertenezca al título que se dice fue endosado.

Adicionalmente, en vista de que no se cumplía con lo solicitado, la parte no aportó si quiera un poder que lograra facultarlo para representar a la demanda, por lo cual no se tiene certeza por parte de este Despacho que efectivamente quien instauró la demanda sea el legitimado para tal fin, por este motivo a de rechazarse, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**6**

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f224f13bc7cb0e2d8565e7fd28800b14a40fa40f3dff55c1f9dd351d692d40**

Documento generado en 11/04/2023 06:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**